



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

LA NECESIDAD DE REGULACIÓN DEL STEALTHING EN LA
LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: CARLOS ORLANDO CABRERA ABAD

FRANCISCO ISRAEL MOROCHO QUISHPI

DIRECTOR: AB. CAMILO EMMANUEL PINOS JAÉN, MGS

AZOGUES - ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Carlos Orlando Cabrera Abad portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0302449517**. Declaro ser el autor de la obra: "**La necesidad de regulación del stealthing en la legislación penal ecuatoriana**", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **31 de octubre de 2023**

F: 

Carlos Orlando Cabrera Abad

C.I. **0302449517**



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Francisco Israel Morocho Quishpi portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0350008603**. Declaro ser el autor de la obra: "La necesidad de regulación del stealthing en la legislación penal ecuatoriana", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **31 de octubre de 2023**

F: 

Francisco Israel Morocho Quishpi

C.I. **0350008603**

Azogues, 05 de octubre del 2023.

Asunto: APROBACIÓN DE TRABAJO DE TITULACIÓN.

Sr. Dr.
Francisco Xavier Ávila Cárdenas, Mgs.
Director de la Carrera de Derecho
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Su despacho.-

De mis consideraciones:

Reciba un atento y cordial saludo con deseos de éxito en las delicadas funciones que desempeña. Por medio del presente informo a usted, que luego de revisar el trabajo de titulación denominado "LA NECESIDAD DE REGULACIÓN DEL STEALTHING DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA", realizado por los estudiantes **Carlos Orlando Cabrera Abad** y **Francisco Israel Morocho Quishpi**, doy por aprobado con la calificación de 40/40

Con sentimiento de respeto y estima.

Atentamente
DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO
Abg. Camilo Emmanuel Pinos Jaén, Mgs.
Docente
Universidad Católica de Cuenca

Agradecimiento.

Quisiera expresar mi sincero agradecimiento a todas las personas que contribuyeron de manera invaluable en la realización de este proyecto. En primer lugar, mi más profundo reconocimiento a mi tutor Camilo Pinos, cuya orientación experta, paciencia y apoyo constante fueron esenciales para la culminación exitosa de este trabajo. Su correcta dirección fue fundamental en todo el proceso.

Agradezco también a los entrevistados que generosamente compartieron su tiempo y conocimientos para enriquecer este estudio. Sin su participación, esta investigación no habría sido posible. Sus valiosas perspectivas y experiencias aportaron una dimensión significativa al trabajo.

Quiero extender mi gratitud a mis compañeros de clase y amigos que me brindaron apoyo moral y colaboración durante este largo camino. Sus conversaciones y aportaciones jugaron un papel importante en mi desarrollo académico y en la construcción de este artículo de tesis.

Dedicatoria:

Es para mí un honor y una profunda alegría dedicar este, el fruto de un largo y laborioso camino a quienes son parte fundamental de mi vida:

A mi madre Eulalia, mi más grande amor, por ser esa persona que me impulsa en los momentos difíciles y con su infinito cariño siempre logra levantarme de cualquier situación.

A mi padre Carlos, mi héroe, por ser ese apoyo permanente en todo sentido, la persona que, con su inteligencia, desde pequeño me sorprendió y lo sigue haciendo. Espero, padre, algún día lograr ser al menos la mitad de persona que usted es.

A mis hermanas, Lorena y Karla, por ser ese ejemplo para mí de esfuerzo, dedicación y perseverancia en todo lo que se proponen, espero poder llegar a compartir el éxito que ustedes han logrado.

A mis sobrinos, Danna y Ottito, porque son quienes me motivan a dar lo mejor de mí y ser una persona de bien, pues aspiro a que algún día ellos puedan ver en mí un ejemplo.

A mis abuelitas, Zoraida y Carlota, porque siempre confían en mí y con sus palabras de aliento han logrado mi dedicación y compromiso con esta carrera, prometo nunca decepcionarlas.

A mis más grandes amigos, por contribuir siempre de manera positiva en todos mis proyectos y estudios. Por ser ese lugar donde puedo escapar de la rutina.

A mi compañero de tesis, Francisco, porque además de ser un gran amigo, ha sido el socio ideal para lograr este proyecto.

Carlos Orlando Cabrera Abad.

Dedicatoria:

Desde el fondo de mi corazón quiero agradecer a Dios y la Virgen de la Nube, por ser mi guía y amparo en todo el transcurso de mi carrera.

A Manuel y María mis padres, que nunca me dejaron solo en el proceso, gracias por sembrar en mi el don de la puntualidad, esfuerzo y responsabilidad, gracias por ser mi lugar seguro en los momentos en los que me sentía ya no poder y enseñarme a luchar fuerte para conseguir mis objetivos, los amo.

A mi abuela María, por ayudarme y confiar en todo momento en mí, que con su simple mirada me hace sentir protegido y el más afortunado.

A mis hermanos Jessica, Walter y Byron, que fueron el motor principal para seguir luchando día a día, y por apoyarme en todo momento.

A mis sobrinos Ezequiel, Jefferson, Ramsés, Eithan y Mateo, por permitirme ser un ser de luz y alegría en sus vidas.

A mis abuelos Froilán y Teresa, que estoy seguro que desde el cielo me cuidan y orientan mis pasos todos los días.

A Carlos, mi compañero de tesis y amigo que siempre con sus consejos me inspiro a ser el mejor, siendo un pilar importante desde el primer momento en que emprendimos este camino.

Finalmente, a mis amigos que siempre estuvieron presentes con sus consejos, ideas, conocimientos y me permitieron ocupar un espacio en sus vidas.

Francisco Israel Morocho Quishpi

La necesidad de regulación del stealthing en la legislación penal ecuatoriana

Carlos Orlando Cabrera Abad¹, Francisco Israel Morocho Quishpi², Camilo Emanuel Pinos Jaen³.

Universidad Católica de Cuenca, carlos.cabrera.17@est.ucacue.edu.ec,
francisco.morocho.03@est.ucacue.edu.ec

RESUMEN.

El presente artículo de investigación analiza la relación entre los bienes jurídicos de salud e integridad sexual y libertad reproductiva reconocidos en la carta magna del Ecuador, con el tipo penal del “stealthing” que no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano. La realización del presente trabajo se llevó a cabo a partir de un enfoque cualitativo, para ello, se aplicaron métodos como el dogmático, inductivo-deductivo, histórico-lógico y comparativo; además, se utilizaron técnicas como revisión bibliográfica en bases de datos científicas, entrevistas a funcionarios públicos con conocimiento en materia penal, derechos sexuales y reproductivos, por citar. Finalmente, se concluyó que frente a la inexistencia del stealthing en el marco jurídico penal ecuatoriano, se atenta los bienes jurídicos de salud e integridad sexual y libertad reproductiva; razón por la cual, para proteger dichos bienes jurídicos se recomienda una reforma con la inclusión del tipo penal stealthing en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

Palabras clave: stealthing, sexualidad, derecho penal, consentimiento, retiro del preservativo, Ecuador

The need for regulation of stealthing in ecuadorian criminal legislation

ABSTRACT.

This research article analyzes the relationship between the legal rights of sexual health and integrity and reproductive freedom recognized in the Constitution of Ecuador and the criminal offense of "stealthing," which is not regulated in the Ecuadorian criminal legal system. This research was conducted from a qualitative approach, using methods such as the dogmatic, inductive-deductive, historical-logical, and comparative; in addition, techniques like a literature review on scientific databases and interviews with public officials knowledgeable in criminal law and sexual and reproductive rights were also employed. Finally, it was concluded that the non-existence of stealthing in the Ecuadorian criminal legal framework undermines the legal rights of sexual health and integrity and reproductive freedom; therefore, to protect these legal rights, a reform is recommended with the inclusion of the criminal type of stealthing in the Ecuadorian Organic Integral Criminal Code.

Keywords: stealthing, sexuality, criminal law, consent, condom removal, Ecuador

ÍNDICE

Introducción.....	11
Desarrollo.....	12
1. Stealthing: retiro no consensuado del preservativo	12
1.1. Conceptos básicos del stealthing.....	12
1.1.1. Antecedentes.....	13
1.1.2. Definición.....	14
1.1.3. Importancia.....	15
1.1.4. Características y Elementos del delito de stealthing.....	18
1.1.5. Momento y Sujetos del delito de stealthing.	19
2. El delito de violación y el stealthing	19
2.1. El delito de violación y abuso sexual en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.	19
2.2. Debate de diferencias entre el tratamiento del stealthing y el delito de violación.	21
3. Países que regulan el stealthing.....	22
3.1. EE-UU-California, Civil Code.	22
3.2. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Canadá.....	24
3.2.1. CASO R. V. KIRKPATRICK.....	24
3.2.2. CASO R. V. HUTCHINSON.....	25
4. La necesidad de la regulación del stealthing en Ecuador.....	26
4.1. Derechos constitucionales vulnerados.	26
4.2. Propuesta de tipificación del delito de stealthing en la legislación penal ecuatoriana:	29
4.2.1. Análisis de la sentencia No. 34-19-IN/21 y su vinculación con el tipo penal “stealthing”.	30
4.2.2. Inminente avance del derecho y la necesidad de adecuarse a la actualidad.	31
5. Entrevistas.....	33
5.1. Metodología.	33
5.2. Resultados obtenidos.....	33
6. Discusión	40
7. Conclusiones	41
Bibliografía.....	43

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo de investigación analiza el stealthing y su necesidad de regulación como tipo penal en la legislación ecuatoriana, misma que ha sido definida como el retiro o alteración no autorizada del preservativo en una relación sexual que tenía a la utilización de este como condicional del consentimiento. La característica principal de este delito es penalizar la conducta anteriormente definida que vulnera la salud e integridad sexual y libertad reproductiva.

Para analizar esta problemática debemos identificar las causas por las cuales se necesita la implementación del stealthing en la legislación penal ecuatoriana, por cuanto, no regular esta conducta provoca que la misma afecte los bienes jurídicos de salud e integridad sexual y libertad reproductiva; además, la incorporación de este tipo penal en Ecuador supondría un avance de la ley acorde al contexto social actual, logrando que nuestro ordenamiento jurídico sea más completo, evitando la necesidad de requerir técnicas de autointegración para contar con un ordenamiento jurídico completo.

El interés de la presente investigación es netamente académico, el cual surge, por el conocimiento de casos a nivel mundial sobre esta conducta y la regulación de la misma en otros países, para la posible implementación en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano. El presente artículo científico parte de un enfoque cualitativo, esto es, a través de una revisión bibliográfica del Stealthing.

Los métodos que se aplican dentro del presente trabajo son: El método dogmático, esto debido a que se realiza la fundamentación teórica del Stealthing; así también, se aplica el método inductivo-deductivo, pues se parte desde las generalidades del Stealthing hasta su particularidad, el método histórico-lógico también es utilizado, puesto que facilita analizar el origen y la evolución de este tipo penal, además se emplea el método comparativo, en el cual se contrasta las realidades de diversos países y sus legislaciones. En cuanto a las técnicas para llevar adelante nuestra investigación, se lleva a cabo tres entrevistas a funcionarios públicos con conocimiento en materia penal, derechos sexuales y reproductivos.

El objetivo general de este artículo esencialmente es justificar la necesidad de regulación del stealthing dentro de la legislación ecuatoriana, a través del análisis e investigación en bases de datos científicas, normativa nacional e internacional y en el derecho comparado, para la garantía de los derechos de las víctimas. Esto con la finalidad de responder la siguiente interrogante: ¿Por qué la implementación del stealthing para resguardar la salud e integridad sexual y libertad reproductiva es necesaria en la legislación penal ecuatoriana?

La presente investigación se conforma de 3 partes fundamentales: En la primera se identifica al tipo penal stealthing, se reconocen sus antecedentes y se desarrollan conceptos necesarios para su correcta comprensión. En la segunda parte, se desarrollan los bienes jurídicos la salud e integridad sexual y libertad reproductiva en la perspectiva de la normativa ecuatoriana y se analiza el tratamiento del stealthing en otras legislaciones. En la tercera y última parte, se justifica la necesidad de regular el stealthing en Ecuador y se realizó una propuesta de cómo hacerlo.

Los métodos aplicados son, el dogmático para la fundamentación teórica del Stealthing; el inductivo-deductivo partiendo desde las generalidades del Stealthing hasta su particularidad; el histórico-lógico para analizar el origen y la evolución de este tipo penal, además, se emplea el método comparativo, en el cual se contrasta las realidades de diversos países y sus legislaciones. En cuanto a las técnicas para llevar adelante nuestra investigación, se lleva a cabo tres entrevistas a funcionarios públicos con conocimiento en materia penal, derechos sexuales y reproductivos.

2. DESARROLLO

1. STEALTHING: RETIRO NO CONSENSUADO DEL PRESERVATIVO

1.1. Conceptos básicos del stealthing

Es necesario contextualizar el tema de investigación, mediante la conceptualización del stealthing principalmente, así como de demás aspectos necesarios que rodean a este tipo penal, con la finalidad de crear las bases que permitan realizar un análisis efectivo de los subtemas siguientes.

1.1.1. Antecedentes.

El *stealth*ing es uno de los tipos penales actuales y en desarrollo, esto debido al gran impacto que se ha generado en países como Canadá, Estados Unidos (California), Australia, Gran Bretaña, España, entre otros; que por su intermedio se ha logrado dar a conocer al mundo sobre su existencia, especialmente investigaciones en favor del conocimiento y reconocimiento de este tipo penal.

En primer momento, hay mencionar que el estudio del *stealth*ing se dio a través de diferentes investigaciones que fueron abriendo paso a un claro y significativo problema:

La investigadora Alexandra Brodsky fue una de las pioneras en levantar su voz para impedir que actos atentatorios contra la salud e integridad sexual y libertad reproductiva continúen dándose de manera violenta y sin penalización. Brodsky, a través de su investigación titulada con el nombre de “Rape-adjacent”: *Imagining legal responses to non consensual condom removal* (Brodsky, 2017, p. 183)., que traducido al español se entiende “Violación adyacente”: *Imaginar respuestas legales a la extracción no consensual del condón*, a su vez fue analizada y publicada en la Revista “Columbia Journal of Gender and Law, misma que sirvió para marcar un antecedente fundamental y dar a conocer el “*stealth*ing” que traducido al español refiere a “el sigilo”, es decir, acto ejecutado de manera secreta.

En este sentido, la referida investigación fue presentada en un inicio como proyecto de ley por la demócrata Cristina García (Stannard, 2021), y tomó relevancia, al punto de llegar a la Asamblea de California, lo cual, generó un debate dentro de la misma, para posteriormente aprobarla y reconocerla con el nombre de “*stealth*ing” dentro del Código Civil de California, como un agregado a la definición de violación.

Por otra parte, en Australia, Rosie L. Latimer y otro, realizaron un estudio denominado “Non-consensual condom removal, reported by patients at a sexual health clinic in Melbourne, Australia” (Latimer, *et al.*, 2018, pp. 1-28), dirigido a pacientes que se encontraban dentro de una clínica de salud sexual en Melbourne, Australia. Las autoras de esta investigación, ejecutaron su estudio a

través de encuestas dirigidas a personas, entre ellas mujeres, gais, y cualquier hombre que mantenga relaciones sexuales con otros hombres (MSM), con el objeto de visualizar la existencia, frecuencia y consecuencia del Stealthing; además de reconocer que esta ha sido una de las primeras investigaciones que analiza la frecuencia con la que se provoca el “stealthing”, resultados que demostraron que al menos un 32% de las mujeres y 19% de los hombres habían sufrido este tipo penal en sus vidas (Latimer, *et al.*, 2018).

Con este antecedente, se realizó la reforma legal presentada con el nombre de “Victorian Law Reform Commission sexual offence review” (Law Reform, 2001, p. 38), se evidencia claramente la necesidad de adecuar este tipo penal con leyes de carácter específico y objetivo para ajustar estas clases de conductas, pues es notorio que provocan un daño a quien es víctima de este tipo penal.

A partir de lo expuesto, debido a su gran complejidad y los diferentes temas que aborda, es importante presentar al stealthing como uno de los temas que más preocupa en la actualidad, por cuanto, atenta contra el consentimiento y la libertad sexual (Pérez, 2017); por ello, su implementación en la normativa penal ecuatoriana cobra relevancia, puesto que, se adecua completamente a una conducta inmoral, que discrimina los valores de todas aquellas víctimas de este delito (Castillero Mimenza, 2017).

1.1.2. Definición.

El stealthing es un tipo penal relativamente nuevo, a pesar de que la conducta descrita en el mismo ha ocurrido desde siempre, en todo el mundo. Son pocos los países que lo reconocen como tal y que lo han incorporado en el ordenamiento jurídico vía ley, jurisprudencia o precedentes heterovinculantes. Doctrinariamente, los autores han planteado diversas definiciones, pero con características similares. El concepto, más genérico o común entre los doctrinarios, es: Este delito se caracteriza por ser una práctica sexual que suele ser realizada principalmente por hombres. En este escenario, el consentimiento para mantener relaciones sexuales se concede bajo la condición de utilizar un preservativo. Sin embargo, durante el acto sexual, el preservativo es retirado o alterado sin el consentimiento de la otra parte involucrada (García, 2020).

De este modo, García (2020), April Zahra y Brianna Chesser (2019) amplían la definición del *stealthing*, al señalar que esta consiste en el cambio de las circunstancias del consentimiento; es decir, no únicamente enfoca a los hombres y tampoco al retiro del preservativo como los aspectos básicos de este delito, pues engloban a cualquier alteración en el consentimiento brindado inicialmente, como por ejemplo, lo sucedido en el caso R. v. Hutchinson, por cuanto, el agresor pinchó el condón para permitir el paso del líquido seminal al momento de la eyaculación, caso que es analizado más adelante.

Un factor determinante para el análisis del *stealthing* es el consentimiento sexual. Es común que el consentimiento se dé por sentado en las relaciones sexuales, sin necesidad de que sea expreso. Según la doctrina sobre sexualidad y específicamente violencia sexual, el consentimiento real se da cuando dos o más personas están de acuerdo en realizar una práctica sexual de cualquier tipo de un modo y con unas circunstancias determinadas en un momento determinado (Pérez, 2016), lo que significa que el consentimiento no solo es el “sí” sino también el “cómo” y “cuándo”, es decir, el consentimiento sexual completo implica no solo la aprobación de la actividad sexual en sí, sino también la claridad y el entendimiento compartido de los términos y las condiciones de dicha actividad.

En el contexto del *stealthing*, la cuestión crucial radica en si ambas partes estaban plenamente conscientes de los términos acordados y si se respetaron a lo largo de la interacción sexual. Esta perspectiva ampliada del consentimiento recalca la importancia de comunicarse abierta y respetuosamente con la pareja sexual para garantizar que los límites y las expectativas sean mutuamente entendidos y respetados

1.1.3. Importancia.

El *stealthing* ha logrado acaparar la atención de diferentes países del mundo, pero ¿cuál es la importancia de la tipificación del *stealthing* en la normativa penal ecuatoriana? Evidentemente, se ha manifestado que el “*stealthing*” es una práctica que se ha ido incrementando de forma desmedida a nivel global, esto se puede denotar con las recientes regulaciones en diferentes

legislaciones a nivel global; sin embargo, existe dificultad para demostrar este tipo penal que atenta contra salud, e integridad sexual y libertad reproductiva.

Existen muchos casos que han causado revuelo en el mundo por el cometimiento de este delito Stealthing; así, por ejemplo, el caso de un policía alemán que fue acusado y sentenciado por el tribunal de Berlín el 11 de diciembre de 2017, debiendo cumplir ocho meses de cárcel y pagar una multa de 3.400 dólares, además de cubrir los gastos de todas las pruebas que requiera la víctima para considerar que su salud sexual no fuera afectada. En uno de sus relatos el autor de este delito menciona: que el condón se había roto y, por lo tanto, tomo la decisión de quitárselo, afirmando que había eyaculado fuera de la víctima, por otro lado, la víctima relato que no tenía conocimiento de lo que acababa de suceder, es decir, que se había roto el condón y se había quitado, pues ella se percató de lo sucedido cuando él eyaculo, es así que inmediatamente abandono el departamento en donde se había consentido la relación sexual con la condición del uso del preservativo y llamó inmediatamente a la policía (...) (Robinson, 2018); en su relato la víctima, hace alusión al gran porcentaje de mujeres que viven a diario esta situación.

Así mismo, a partir del caso supra, Aurora Canta (2022), una estudiante de la Universidad de España-Barcelona, realizó una encuesta -indistintamente del género- respecto al conocimiento o no de este tipo penal, de la cual se refleja que el 89.34% de los encuestados desconocían este tipo penal, por otro lado, el 54.00% relataron haber sido víctimas de este tipo penal; para finalizar cada una de las encuestas, Canta realizó la siguiente pregunta de cierre, ¿considera usted que el ser víctima de este tipo penal (Stealthing) afectó en su cotidiano vivir?, cuyas respuestas brindadas por los encuestados, se resumen a que se sintieron utilizadas, inferiores, en shock, entre otras (Canta, 2022).

Ahora bien, es importante “Determinar un primer consentimiento del acto sexual separado del consentimiento otorgado para otro contacto sexual” (Pérez, 2017, pp. 113-133), por cuanto, es importante diferenciar entre el consentimiento inicial que es de carácter general, con el consentimiento que se pueda dar a ciertas acciones más específicas dentro del acto sexual.

A su vez, el “Detectar los riesgos a los cuales la víctima queda expuesta luego de incurrir en esta práctica, y justamente asumidos por requerir el uso del preservativo” (Felix, *et al.*, 2022, pp. 4-50). Aquellos riesgos pueden ser por ejemplo embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual y el mismo hecho que se está vulnerado el derecho de la víctima de decidir sobre su sexualidad.

Evidentemente, al ser un tipo penal que requiere de regulación, los antecedentes nos permiten comprender la necesidad de protección de aquellos bienes jurídicos protegidos que son salud e integridad sexual y libertad reproductiva, que pueden verse afectados ante posibles vulneraciones (Prieto Morera, 1997). Hay que tener en cuenta, que el *stealthing* cumple todas aquellas características necesarias para considerar un tipo penal (conducta típica, antijurídica, culpable).

En este sentido, es sustancial asimilar el hecho de que siempre:

La pena debe ser útil para la mayoría conformada por los no desviados, en cuanto que les brinde seguridad social, pero también el deber de ser útil para la minoría conformada para los desviados, en cuanto suponga para ellos el mínimo sufrimiento necesario. (Bobbio, 1989, p. 227)

De esta manera, se debe considerar que el fin de la pena para evitar el cometimiento de más delitos que atenten contra la integridad y libertad de los individuos, frente al poder de su decisión (Coca Vila, 2022). En consecuencia, el *stealthing* es un tipo penal que adecua su conducta antijurídica a un cambio de circunstancias, en las cuales, dos personas consintieron tener relaciones sexuales, sin embargo, las condiciones previamente acordadas, fueron cambiando -decisión unilateral- durante el coito, culminando con el retiro no consensual del preservativo del miembro viril del hombre (Caballero Badillo, *et al.*, 2011). el "*stealthing*" es un tema que despierta preocupación tanto desde una perspectiva ética como legal, y plantea importantes cuestiones sobre la autonomía, el consentimiento y la seguridad sexual en las relaciones íntimas. Su tratamiento en la legislación y en la sociedad en general es un tema de interés creciente que merece una consideración más profunda en investigaciones futuras.

Por tanto, es importante destacar de igual manera al consentimiento, palabra clave dentro del tipo penal "stealthing", pues se considera como aquella voluntad de aceptar o permitir sobre la realización de una acción que genera claramente un hecho (Ríos Arenaldi, 2006); es decir, es un acuerdo entre los individuos que van a participar en la relación sexual, a partir de un acto de comunicación que permite estipular sobre lo que desean realizar y hasta donde, estableciendo límites. (RAINN, 2021); En el mismo sentido, Camilo Machado, refiere como teoría del consentimiento a la búsqueda de solucionar controversias, relacionadas con la eficacia del consentimiento sobre aquellos bienes jurídicos que tiene relevancia jurídica, y aquellas referidas a los presupuestos necesarios de dicho consentimiento para que este sea válido (Machado Rodríguez, 2012).

Situándonos en un punto de partida en donde nos encontramos con la ausencia de investigaciones de este tipo penal poco estudiado, es necesario comprender las causas por las cuales se viene dando el stealthing y las consecuencias que el mismo acarrea; así como, analizar aquellos estudios que con anterioridad se han venido ejecutado por parte de diversos autores especialmente de habla inglesa. De la misma manera, es necesario un análisis social, pues resulta importante un accionar urgente, y en el ámbito jurídico es evidente la necesidad de regulación dentro de la legislación penal ecuatoriana para gozar de una existencia plena de sexualidad autónoma y sin violencias (Zahra, 2019), la investigación y regulación del "stealthing" son aspectos fundamentales para abordar este fenómeno y garantizar la protección de los derechos individuales en el ámbito de la sexualidad. La falta de estudios y regulación adecuados representa un desafío que requiere una atención inmediata y un enfoque multidisciplinario.

1.1.4. Características y Elementos del delito de stealthing.

La característica central del stealthing, un delito sexual, radica en la violación del consentimiento previamente acordado en una relación sexual. Este acto involucra una alteración de las condiciones acordadas inicialmente, en particular, la remoción o alteración del preservativo.

Además, el stealthing conlleva un alto riesgo de infecciones de transmisión sexual y la posibilidad de un embarazo no deseado, lo que agrava su gravedad.

El dolo en el stealthing se refiere a la intención maliciosa de causar daño a la víctima durante la relación sexual, lo que agrega un elemento de premeditación y malicia a esta conducta.

1.1.5. Momento y Sujetos del delito de stealthing.

Es importante señalar que el reconocimiento del acto de "stealthing" ocurre durante el momento en que se retira o altera el preservativo durante la relación sexual.

Dentro de este delito, se identifican dos roles: el de la víctima y el del victimario. El victimario se refiere a cualquier persona que retire o altere el preservativo en el contexto de la relación sexual. La víctima, por su parte, se refiere a cualquier persona que, sin tener conocimiento del retiro o alteración del preservativo, sufre las consecuencias de esta acción.

2. EL DELITO DE VIOLACIÓN Y EL STEALTHING

El stealthing pertenece a la categoría de delitos que atentan a la libertad sexual y reproductiva en nuestro. En esta categoría dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal está la violación, el abuso sexual, entre otros; sin embargo, en la doctrina existe un debate o discusión en cuanto a si el stealthing es un delito independiente, o si se trata de una violación netamente. De ahí la importancia de analizar cada uno por separado, y posteriormente, identificar en la doctrina diferentes criterios.

2.1. El delito de violación y abuso sexual en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El tipo penal violación es el delito que vulnera de manera total el consentimiento en una persona, pues en este no hacen falta engaños o sigilo, es netamente irrespetar la negativa de la otra persona, este delito se encuentra regulado en nuestro país en el artículo 171 del (Código Orgánico Integral Penal, 2014), cuyo supuesto de hecho y consecuencia jurídica consiste en:

Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal,

de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años. (Art. 171)

Sobre este artículo, la Corte Nacional de Justicia respecto al acceso carnal señaló que “Así pues, las acciones de contenido sexual se clasifican conforme al grado de compromiso físico o espiritual, se debe entender por acceso carnal también por sus equivalentes: la cópula, coito, concúbiteo, conjunción o unión sexual” (Sentencia Nro. 895-2013, 2013), aspecto que también debe ser considerado en el stealthing, pues es un factor importante para su regulación.

En el análisis íntegro de este artículo no encontramos conceptos que se relacionen directamente con el stealthing, aunque el art. 175 sobre las disposiciones comunes a los delitos contra la salud e integridad sexual y libertad reproductiva en su numeral 4 menciona que “El comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción sexual, no es considerado dentro del proceso” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art.175), esto se podría interpretar como la no injerencia de las circunstancias anteriores, que en contexto del stealthing sería el consentimiento inicial que luego se ve viciado por el retiro o alteración el preservativo.

Otro delito es el abuso sexual, el cual se encuentra en el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal y expone el siguiente concepto:

La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 170)

A partir de la extracción de la normativa vigente, se ha podido diferenciar que dentro del abuso sexual no existe acceso carnal o penetración, mientras que en el delito de la violación y stealthing este elemento si está presente. Por ello en la doctrina esta comparación es la más popular al punto de haber generado un debate en la investigación científica, aspecto que se analiza en el siguiente punto.

2.2. Debate de diferencias entre el tratamiento del stealthing y el delito de violación.

Existe entre los doctrinarios, jueces y legisladores un debate en cuanto a la sanción del stealthing, pues hay quienes aseguran que este supone la misma gravedad que la violación por cuanto debe tener la misma pena, y otros quienes sostienen que el tema del engaño al consentimiento en primer momento otorgado atenúa en gran medida el delito, por cuanto debe tener una sanción menor.

Quienes plantean que el stealthing debe tener un tratamiento diferente son por ejemplo el caso de California – EEUU, que de manera peculiar trata este comportamiento en su Código Civil, o el caso de Canadá, en el cual existe jurisprudencia que sanciona a este delito mediante el de agresión sexual (véase los casos R. v. Kirkpatrick y R. v. Hutchinson analizados más adelante). En doctrina, el artículo “‘Rape-adjacent’: Imagining legal responses to nonconsensual condom removal” (Brodsky, 2017, p. 183) realizado por Alexandra Brodsky expone que las mujeres que han sufrido esta conducta, no lo consideran como una violación, sino como una infracción de menor gravedad, incluso lo llaman violación adyacente, pues a pesar de no encontrarse en el mismo nivel, si puede causar daños psicológicos, embarazos no deseados o enfermedades de transmisión sexual.

En contraste de estos casos, está la opinión de las doctrinarias April Zahra y Brianna Chesser (2019) quienes afirman que en algunas jurisdicciones del common law el consentimiento sí puede condicionarse al uso de un preservativo, por cuanto si esta condición es comunicada y aún así la otra persona retira el preservativo las acciones del acusado pueden generar responsabilidad por violación; es decir, la aceptación a la relación sexual de la persona afectada en primer momento no debería tener relevancia, pues con el retiro del preservativo el consentimiento es violado totalmente por la/el agresor/a.

En este mismo sentido, el Tribunal del caso STSJ-Andalucía 186/2021, declaró al denunciado como culpable de agresión sexual agravada por acceso carnal, sosteniendo la siguiente motivación: El consentimiento no se limita únicamente al que se otorga para mantener el acto sexual, sino que además se

suma a una condición que no tiene por qué ser secundaria como lo es la utilización del preservativo por parte de la persona A, entonces al A engañar a B retirándose el preservativo, A está manteniendo una relación sexual no consentida y, por tanto, incurriendo en el subtipo agravado por acceso carnal contemplado en el art. 181.1.4 del Código Penal (STSJ-Andalucía 186/2021, 2021).

En este contexto, se han planteado 2 posturas para el tratamiento del *stealthing*, sin embargo, se puede inferir que el *stealthing* debe ser un tipo penal distinto al de violación con agravantes y atenuantes, propios de las circunstancias de temas como el consentimiento inicial, retiro o alteración del preservativo, conocimiento de la víctima en el momento, negativa explícita o implícita, si el retiro o alteración del preservativo fue propio o hacia la otra persona, entre otros.

3. PAÍSES QUE REGULAN EL STEALTHING

La revisión de cómo está regulado el *stealthing* en otras legislaciones, se convierte en una forma de encaminar una posible implementación de este tipo penal en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano. En este sentido, a continuación, se analizan algunas regulaciones.

3.1. EE-UU-California, Civil Code.

El “Civil Code” del Estado de California - Estados Unidos evidentemente no es una norma penal, por lo que el *stealthing* no es castigado con una pena privativa de libertad, así lo expresa en su artículo 1708.5 literal b), que sobre el castigo de esta agresión sexual manifiesta que quien incurra en esta será responsable de “general damages, special damages, and punitive damages” (Civil Code, 1986, art. 1708.5); sin embargo, el término daños punitivos al estar en un código civil da a entender que son penas no privativas de libertad. Este artículo expone dos circunstancias con las cuales se incurre en el *stealthing*. En este contexto, para el análisis de los numerales 4 y 5 *ibídem*, es necesario en primer momento definir lo que significa órgano sexual y parte íntima, dos términos empleados como diferentes. La parte íntima según el mismo artículo objeto de análisis, en su considerando literal d numeral 1 lo define como “sexual organ, anus, groin, or buttocks of any person, or the breast of a female” (Civil

Code, 1986, art. 1708.5), mientras que órgano sexual, aunque no se encuentra definido en este apartado, evidentemente hace referencia al pene en el caso de los hombres y la vagina en el caso de las mujeres.

El numeral 4 del artículo mencionado en el párrafo anterior, trata el primer supuesto fáctico de *stealthing*, en donde se menciona que: “Causes contact between a sexual organ, from which a condom has been removed, and the intimate part of another who did not verbally consent to the condom being removed” (Civil Code, 1986, art. 1708.5); es decir, esta disposición jurídica se refiere al contacto entre el órgano sexual de quien se ha retirado el preservativo (agresor/a), con la parte íntima de la otra persona quien no ha autorizado expresamente este retiro (víctima). “Removed” que significa “retirado” comprende el verbo rector.

El numeral 5 del mismo artículo que trata el segundo caso de *stealthing* expone que: “Causes contact between an intimate part of the person and a sexual organ of another from which the person removed a condom without verbal consent” (Civil Code, 1986, art. 1708.5), numeral que se diferencia del anterior, porque, se refiere al contacto de una parte íntima de la persona que retira el preservativo (agresor/a) colocado en el órgano sexual de la otra persona, quien no ha dado su consentimiento para ello (víctima). “Removed” que significa “retirado” comprende el verbo rector.

En síntesis, aunque podría parecer que ambos numerales tratan el mismo caso, la diferencia es que en el numeral 4 el/la agresor/a retira el preservativo de su órgano sexual y mantiene contacto con una parte íntima de la víctima, mientras que, en el numeral 5 el/la agresor/a retira el preservativo del órgano sexual de la víctima y lo contacta con una de sus partes íntimas, aunque en ninguno de los dos casos existe la aceptación expresa de la víctima para el retiro del preservativo.

3.2. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Canadá.

2.1.1 La Corte Suprema de Justicia de Canadá es la corte de mayor jerarquía en ese país, comprenden la última instancia para cualquier caso en todas las materias del derecho en el ámbito nacional; además, crea precedentes judiciales mediante sus decisiones que deben ser aplicados por todos los órganos de instancias inferiores.

2.1.2 3.2.1. CASO R. V. KIRKPATRICK.

En 2017, Ross Kirkpatrick y una mujer, se conocieron por internet para posteriormente hacerlo en persona; luego de lo cual, en una ocasión accedieron a mantener relaciones sexuales. Sin embargo, Ross se había retirado el preservativo y la chica no se había dado cuenta hasta que Ross eyaculó, la chica decidió acusarlo de agresión sexual, sin embargo, el juez desestimó el cargo debido a falta de pruebas. El caso finalmente llegó a la Corte Suprema de Canadá, quienes acogieron el recurso de apelación, proceso en el cual se emitieron los siguientes criterios por parte de los juzgadores.

En primer lugar, se analizó ¿cómo este acto privó el derecho de la víctima a decidir si quiere embarazarse?, esto porque con el retiro del preservativo aumenta en gran medida el riesgo de hacerlo. En este sentido, en la sentencia número 39287 el tribunal expresó lo siguiente: “In our view, Bennett J.A. was correct to find some evidence of a risk of deprivation to the complainant in this case, namely, a risk of pregnancy” (R. v. Kirkpatrick, 2022, párr. 303), por consiguiente, el Tribunal encuentra a este riesgo de embarazo como un vicio en el consentimiento de la denunciante.

Es importante puntualizar que el Código Penal de Canadá en su Art. 273.1(1) define al consentimiento como “The voluntary agreement of the complainant to engage in the sexual activity in question” (Criminal Code, 1990, art. 273.1), partiendo de este concepto el tribunal realiza una interpretación extensiva al mencionar que el uso de un preservativo puede ser parte de la actividad sexual en cuestión y que el retiro no consentido del preservativo es una forma de violencia sexual que genera daños físicos y psicológicos (R. v. Kirkpatrick, 2022); por tanto, el consentimiento en una relación sexual no implica únicamente la relación sexual como tal, sino también, las circunstancias que se

presenten y las condiciones que las personas que participen en ella decidan proponer.

Finalmente, el tribunal confirmó la decisión de la sala de apelaciones y decidió “anular la absolución de Kirkpatrick y ordenar se inicie un juicio nuevo” (R. v. Kirkpatrick, 2022), esto debido a que era necesario identificar con pruebas, si la denunciante había o no consentido el retiro del preservativo; así mismo, si este fue retirado engañando a la otra persona o si esta estaba consciente del retiro, por cuanto, si bien esta sentencia no resolvió como tal el caso, insertó en la jurisprudencia canadiense conceptos propios del *stealthing*.

2.1.3 3.2.2. CASO R. V. HUTCHINSON.

Inicialmente, el caso R. v. Hutchinson es de los primeros casos tratados por la Corte Suprema de Canadá que llevaban como tema central el *stealthing*, de hecho, este ha sido usado en el caso R. v. Kirkpatrick analizado anteriormente. El caso se trata del señor Craig Hutchinson y su pareja, quienes habían mantenido relaciones sexuales, ella puso la condición de que él utilizara un condón; sin embargo, si bien Craig usó un condón, este le realizó orificios para que el semen pudiera atravesarlo, luego de lo cual su pareja quedó embarazada, razón por la cual, lo acusó de agresión sexual. El juez de primera instancia lo declaró culpable, este apeló y el Tribunal de la Corte Suprema de Canadá conoció el caso y enunció los siguientes criterios que respaldaron la decisión del juez *a-quo*.

En primer momento, el tribunal desestimó la interpretación de la frase “sexual activity in question” (R. v. Hutchinson, 2014, párr. 100), realizada por el juzgado de primera instancia, argumentándolo de esta manera: Decir que el uso del condón no es parte de la actividad sexual, es errado de acuerdo al concepto del Art. 273.1(1) del Código Penal canadiense, sino más bien se trata de una condición colateral, no se debe realizar una interpretación del término “actividad sexual en cuestión” que excluya de manera irrazonada o arbitraria el uso de un condón como parte de la actividad sexual. Por lo tanto, es parte de lo que se consiente o no se consiente. Y si lo que una persona consiente es la actividad sexual junto a la condición de llevar puesto un preservativo, se espera que el

preservativo esté intacto. Si no está intacto debido a su modificación deliberada, la actividad acordada se ha visto sabotada (R. v. Hutchinson, 2014).

Si bien Canadá no aborda al Stealthing como tal en su Código Penal, el Art. 265 de este mismo cuerpo normativo regula la agresión sexual, delito por el cual fue procesado y declarado culpable el señor Craig Hutchinson y que tiene como pena lo siguiente “an indictable offence and is liable to imprisonment for a term not exceeding five years” (Criminal Code, 1990, art. 265), es decir, por este delito se puede recibir hasta 5 años de prisión, además en el numeral 3 de este mismo artículo se aborda el consentimiento, en donde se puede entender que el legislador, si consideró al stealthing como una agresión sexual.

La Corte Suprema además señala el Art. 265, numeral 3 del Código Penal en el cual sobre el consentimiento menciona que “For the purposes of this section, no consent is obtained where the complainant submits or does not resist by reason of:” (Criminal Code, 1990, art. 265), exponiendo al “fraud” (Criminal Code, 1990, art. 265.3) o engaño en su literal c) como el pertinente en este caso, pues el hecho de modificar deliberadamente el preservativo sin la aprobación de la otra persona compone como tal un engaño o fraude. En este orden de ideas, podemos concluir que stealthing no solo aborda el retiro del preservativo, sino también la alteración de este con el ánimo de que no cumpla con su función principal.

4. LA NECESIDAD DE LA REGULACIÓN DEL STEALTHING EN ECUADOR

Justificar la necesidad de la incorporación del stealthing en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador es realmente el objetivo y el motivo por el cual se realizó este artículo de investigación, por cuanto en este apartado se toman todos los tópicos estudiados y mediante estos se explica el motivo por el cual es necesario que el stealthing se encuentre regulado en el Ecuador.

4.1. Derechos constitucionales vulnerados.

En principio, cabe indicar que dentro de la legislación penal ecuatoriana no se reconoce el tipo penal de “stealthing”, sin embargo, esto no significa que no exista una evidente necesidad de regulación de este tipo penal dentro de nuestra legislación, por ello, es importante indicar aquellos derechos constitucionales y delitos sexuales que se involucran, y a su vez se ven afectados

por el cometimiento de esta acción, tomando en cuenta la particular importancia que se debe tener para la protección constitucional y legal de este tipo penal; por ello, la Constitución de la República del Ecuador del 2008, reconoce y garantiza de derechos a todos los ciudadanos, evitando sus posibles vulneraciones a partir de garantías.

Es más, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 9, reconoce que se deberá en todo momento “respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, esto como un deber objetivo de cuidado del Estado” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11.9). En el mismo sentido, el artículo 66, numeral 3, literal a, se reconoce el derecho a la integridad personal y consagra que “La integridad física, psíquica, moral y sexual” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66.3).

En este orden de ideas, se debe comprender a partir de la integridad de los individuos en toda su autonomía y libertad de decisión; es decir, la base fundamental para mantener el respeto sin afectar los intereses, ideales y valores que forjan al ser humano, evitando todo grado de mala intención de producir un daño.

Del mismo modo, la norma supra reconoce a la seguridad jurídica, en su artículo 86, y consagra que “El respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas que deben existir de forma previa, clara, pública y que deben ser aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 86).

Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 13-18-CN/21, evaluó de una manera integral el consentimiento de las personas adolescentes en procesos que tengan carácter penal por delitos sexuales, mencionando que: “la evaluación del consentimiento es relevante para establecer si existe una conducta que debe ser penalmente sancionable o es el resultado de la evolución de las facultades de las y los adolescentes para ejercer sus derechos” (Sentencia No. 13-18-CN/21, 2021, p. 1). Aunque este análisis se refiere a los adolscentes es valido y se enmarca también con el papel del consentimiento dentro del stealthing, el derecho que se menciona se encuentra en el artículo 66, numeral 9 respecto al “Derecho a tomar decisiones libres,

informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66).

Cabe indicar que constitucionalmente el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual, se encuentra reconocido al menos en países como Perú, Chile, Colombia, México, Ecuador, entre otros. Si bien los artículos de la Constitución de la República del Ecuador en mención, responden a una clara y notoria afectación a los derechos constitucionales, dentro de la sentencia podemos identificar ciertas conductas que se adecuan al tipo penal “stealththing” al momento de hablar sobre un consentimiento pleno, así como también cabe destacar que bajo ninguna circunstancia se debe presentar afectaciones a la protección integral de las personas.

Por ello, en el Código Orgánico Integral Penal, se han tipificado 14 delitos desde el artículo 164 al 175, los cuales contienen reglas aplicables para cada caso en concreto; es decir, todos aquellos artículos suponen a cualquier acto sexual que sea dado sin consentimiento como un delito (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Igual que en Ecuador, existen también pronunciamientos por parte de organismos internacionales de derechos humanos que han considerado el evidente retroceso del derecho al no reconocer este tipo penal, pues es clara la vulneración a los derechos constitucionales establecidos en instrumentos y cuerpos legales; tal es el aporte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega contra México, que refiere al compromiso del Estado de asumir la responsabilidad por los delitos que atentan claramente contra la integridad personal, honra, intimidad, dignidad, pues afectan de forma grave al desarrollo integral de la personalidad (Fernández Ortega y otros vs. México, 2010).

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que “cualquier tipo de acto sexual que no sea de forma libre y voluntaria, esto es, acciones que enfrentan directamente a la víctima sin su consentimiento, son consideradas delito y afectan los bienes jurídicos de los individuos” (Fernández Ortega y otros vs. México, 2010, párr. 119).

Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos en el proceso N. 39272/98, dada el 4 de diciembre de 2003 del caso M.C vs. Bulgaria, refiere a la exigencia que se tiene por parte de otras legislaciones sobre la prueba, esto para evidenciar la resistencia para llevar a cabo una relación sexual, sin embargo, se ha establecido un cambio del mismo, pues, todo apunta a un revestimiento al tipo penal con relación al acto no consentido. Todo lo referido por la Corte Europea de Derechos Humanos, apunta a una notaría afectación de la voluntad en este tipo de actos sexuales, que limitan a la víctima la libre toma de decisión sobre entablar algún tipo de acercamiento con circunstancias distintas a las principales. (M.C. vs. Bulgaria, 2003), Este cambio en la perspectiva legal resalta la relevancia de la afectación de la voluntad en los actos sexuales y cómo esto puede limitar la capacidad de la víctima para tomar decisiones en circunstancias que difieren de las principales. Este precedente de la Corte Europea de Derechos Humanos puede ser relevante para comprender y abordar casos similares en otros contextos legales y jurídicos.

4.2. Propuesta de tipificación del delito de *stealthing* en la legislación penal ecuatoriana:

Para que exista el delito de *stealthing*, debe haber un proyecto de ley presentado en la Asamblea Nacional que contenga el artículo correspondiente, el cual debe seguir todo el procedimiento legislativo hasta su aprobación, sanción y entrada en vigencia. Evidentemente, al tratarse de un delito, debe ser incorporado en el Código Orgánico Integral Penal. Por su naturaleza, debería ubicarse en la sección cuarta que trata los delitos contra la salud e integridad sexual y libertad reproductiva, específicamente entre el delito de abuso sexual y el de violación, pues se sitúa en esta misma escala de gravedad. A continuación, el texto de la disposición jurídica:

Luego del artículo 171.1 agréguese el siguiente artículo:

Artículo 171.2: *Stealthing*

Se considerará culpable de cometer el delito de "stealthing" a toda persona que, durante una relación sexual consentida bajo la condición del uso de un preservativo, retire, altere o dañe dicho preservativo, o realice cualquier otro acto que implique el contacto directo de su órgano sexual con el órgano sexual o las

partes íntimas de la víctima sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso y voluntario de esta última. Quien lo comete, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco (5) a siete (7) años de prisión.

La pena establecida en el apartado anterior se elevará a una pena privativa de libertad que variará entre siete (7) y diez (10) años de prisión en caso que, como resultado del delito, la víctima contraiga una enfermedad de transmisión sexual o experimente un embarazo no deseado.

La pena se incrementará de diez (10) a quince (15) años de prisión en los siguientes casos:

Cuando la víctima presente una discapacidad que le impida comprender el significado del acto o resistirlo.

Para los efectos de este artículo, se entenderán las siguientes definiciones:

- 1. **Órgano sexual:** Se refiere al pene, la vulva, el clítoris o el ano.*
- 2. **Partes íntimas:** Hace referencia a cualquier zona erógena del cuerpo humano.*
- 3. **Consentimiento:** Se define como la manifestación libre, informada y voluntaria de la voluntad de una persona para llevar a cabo o recibir una acción o conducta en circunstancias específicas, y que puede ser revocado en cualquier momento.*

Para la redacción del artículo propuesto, se han incorporado conceptos e ideas de cuerpos normativos de otros países, particularmente del Civil Code de California, para la elaboración de este modelo. Aun así, existen aspectos discutibles, como la duración de la privación de libertad, ya que se requiere una investigación más exhaustiva y enfocada en determinar objetivamente la verdadera gravedad del delito.

4.2.1. Análisis de la sentencia No. 34-19-IN/21 y su vinculación con el tipo penal “stealththing”.

Un aspecto muy importante a tener en cuenta es que la Corte Constitucional ecuatoriana, mediante la sentencia “No. 34-19-IN/21 y

acumulados” prohibió la penalización de aborto por violación por considerarla desproporcionada y violatoria del principio de igualdad, pues anteriormente tenía como excepción de la penalización a las mujeres con enfermedad mental, actualmente todas las mujeres cuentan con la exención de ser responsables penalmente por abortar voluntariamente cuando hayan sufrido una violación.

Por lo que decidió en dicha sentencia, en el párrafo 169 referente a la decisión en el literal a ordena lo siguiente: “Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 150, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental” (Sentencia No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS, 2021, párr. 196), con esta declaración de inconstitucionalidad se despenaliza el aborto voluntario por violación no solo a mujeres con discapacidad mental, sino que lo hace para todas las mujeres. En esta misma decisión, en el literal c del mismo párrafo, además ordena que la Asamblea Nacional, en los siguientes 6 meses (plazo) a la presentación del proyecto de ley, realice el procedimiento respectivo para la regulación del aborto voluntario por violación sexual a cualquier mujer. (Sentencia No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS, 2021)

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que al igual que la violación, el stealthing también puede provocar un embarazo no deseado con las mismas consideraciones que efectúa la corte constitucional sobre la violación, pues la Corte Constitucional establece que todos los inconvenientes que genera una violación, la maternidad forzada que conlleva, las consecuencias en el ámbito de la salud pública y sumado a esto la imposición de una pena privativa de libertad no es proporcional con la protección y los derechos del nasciturus, únicamente produce revictimización y afecta otros derechos constitucionales de la mujer víctima, sin debido a esto se obtenga una protección real o beneficios para el nasciturus o la sociedad (Sentencia No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS, 2021)

4.2.2. Inminente avance del derecho y la necesidad de adecuarse a la actualidad.

Sin lugar a dudas, el stealthing se ha convertido en una práctica muy habitual dentro de las parejas hetero y homosexuales mayormente, sin dejar de

lado otro tipo de relaciones que pudiesen existir, sin embargo, el Ecuador necesita un evidente cambio dentro de su legislación, y avanzar conjuntamente con el derecho y la actualidad (Shapiro, 2021).

Países como Canadá, Estados Unidos (California), España, Suiza, Alemania, Reino Unido, entre muchos más, han realizado todos sus esfuerzos para penalizar este tipo penal dentro de su ordenamiento jurídico, por cuanto, el problema es evidente y frente a esto, los países que en sus legislaciones ya han concebido al stealthing como un tipo penal (Shapiro, 2021), nos sirven a nosotros como una guía objetiva para poder llevar a cabo una regulación completa y puntual de este tipo penal dentro de la legislación penal ecuatoriana.

Consecuentemente, es importante destacar al derecho como la clave que ha sido originada por aquellos elementos de tipo social, cultural, económico y político, conjuntamente de valores y conducta dentro de la sociedad, sin dejar de lado que una normativa se crea por constantes luchas por los diferentes sectores sociales.

En el mismo orden de ideas, hablamos que el Derecho tiene elementos normativos, axiológicos, e históricos y se consagra lo obtenido a través de su surgimiento; es indispensable pensar que el componente normativo, nos ayuda a consagrar este tipo penal y que se ejerza de manera certera el Derecho, es entonces significativo señalar:

El elemento normativo, a través del cual se regulan las conductas de la sociedad, una norma, con su significado en la vida social, es una regla de conducta, una determinación de lo que se debe hacer, o no hacer o, lo que puede ser hecho alternativamente. (Méndez, 2011, pp. 1-28)

Ciertamente, el Derecho busca la armonía social, y regula determinadas conductas; en relación con lo manifestado, el stealthing se adecua perfectamente al Derecho, pues dentro de la misma se especifica que son conductas de hacer o no hacer, es entonces el “stealthing” una conducta, que deberá ser regulada.

El derecho es cambiante, y es notorio que se deba adecuar a las nuevas conductas que florecen con la evolución de las sociedades, por ello, el stealthing

ha representado dentro de las legislaciones de diferentes países un evidente progreso con el derecho y la actualidad, evitando y brindando protección en gran medida de este accionar antijurídico. (Méndez, 2011)

5. ENTREVISTAS

5.1. Metodología.

En primer punto, es indispensable señalar la relevancia de la información recopilada a partir de las entrevistas, técnica utilizada como estrategia en este proceso de investigación.

La entrevista consta de cuatro preguntas, mismas que fueron consultadas a tres entrevistados conocedores en materia penal, derechos sexuales y reproductivos, y por petición de los mismos al encontrarnos refiriéndonos a un delito de naturaleza sexual, sus nombres se mantendrán en reserva, sin embargo, su designación dentro del sistema de justicia es la siguiente:

- En primer lugar, el primer entrevistado desempeña su función como Fiscal Provincial del Cañar, que de ahora en adelante será llamado entrevistado 1.
- De igual manera, el segundo de nuestros entrevistados desempeña el cargo de Juez de la Corte Provincial de Justicia del Oro, a su vez, será llamado de ahora en adelante entrevistado 2.
- Finalmente, nuestro tercer entrevistado desempeña el cargo de Juez de la Corte Nacional de Justicia, de igual manera, será llamado de ahora en adelante entrevistado 3.

La entrevista fue realizada en dos modalidades, al entrevistado 1 se la realizó en su despacho de manera personal, por otro lado, a los entrevistados 2 y 3 se la realizó mediante vía telemática, con la utilización de la plataforma Zoom, todas las entrevistas fueron grabadas en audio, para posterior, recopilar la información obtenida, y presentarla como muestra de los resultados obtenidos.

5.2. Resultados obtenidos.

Sobre la pregunta número uno realizada a nuestros tres entrevistados, es la siguiente; ¿El Stealthing está presente de alguna manera dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador?, a lo cual recibimos como respuestas:

El entrevistado 1, en su respuesta hizo alusión a manera de resumen a tres puntos indispensables a observarse dentro del stealthing, entre ellos destaca que el stealthing es un tema interesante, es un tema no tan conocido ni socializado en el estado ecuatoriano, además se enmarca en la teoría funcionalista dentro de la rama penal, y sobre todo en materia penal en el Ecuador, es un tema que las conductas penalmente relevantes tienen que atender un bien jurídico protegido, que en el presente caso se habla de un atentado contra la salud e integridad sexual y libertad reproductiva, es decir el derecho a elegir como, donde, con quien, siempre y cuando exista el elemento sustancial, verbo rector como lo es el consentimiento. Además, de observar el bien jurídico violentado, porque en materia penal no se hablan de imprecisiones o subjetividades, sino que se hablan de elementos objetivos y el tener la certeza, añadió. Dando conclusión a la pregunta, señalo que no se encuentra regulado, e incluso señalo el desconocimiento en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano.

Por otro lado, el entrevistado 2 mencionó en su respuesta a la pregunta planteada que el stealthing en el Ecuador, es totalmente nuevo, por lo tanto, no se encuentra regulado normativamente ni penal ni civilmente, es decir, no se encuentra legislado en el Ecuador, para determinar efectivamente la viabilidad de este tipo de delito.

En respuesta a la pregunta planteada, el entrevistado 3 considera que existe consecuencias negativas a partir de este tipo de prácticas sexuales, en el Ecuador menciono que no se encuentra tipificado como tal el stealthing, pero hizo alusión al hecho que hay que basarse que, al ser un delito de naturaleza sexual, lo que se protege es la integridad sexual, es decir, es el bien jurídico protegido, cuando el mismo se encuentra en peligro. El stealthing no se puede considerar un delito de carácter sexual, pues no hay tipicidad, ya que, para que exista una sanción debe cumplirse con el principio de legalidad, es decir, encontrarse establecido antes del hecho, situación contraria a países que ya lo tipifican, en este sentido, refiero que, si bien existe el consentimiento al inicio de la relación sexual, los papeles se cambian, pues se rompe la voluntariedad u acuerdo al momento de tener la relación sexual.

Sobre la pregunta número dos, realizada a nuestros tres entrevistados, es la siguiente; Alguna vez en el ejercicio de sus funciones, ya sea de manera directa o indirecta, ¿ha conocido de hechos que correspondan o se asemejen al delito del *stealth*ing?, a lo cual recibimos como respuestas:

La respuesta obtenida por parte del entrevistado 1, en la pregunta 2, señala que dentro de los 16 años que se encuentra como Fiscal de la Provincia del Cañar, ha conocido un sinnúmero de casos de delitos de acción penal pública relacionados contra la integridad sexual y libertad reproductiva, recalco que, si ha conocido de estos hechos, el entrevistado 1 recordó sobre un caso muy en particular, mismo que relato y menciona que si bien es cierto, fueron pareja, tuvieron una relación sentimental, tuvieron enamoramiento, pero en un segundo escenario en donde con ingesta de bebidas alcohólicas, el tipo al agredir sexualmente utilizó el preservativo para no concebir, sin embargo, no dejaba de ser un atentado contra la integridad sexual y libertad reproductiva.

En el marco de la pregunta número 2, el entrevistado 2 indicó que, como profesional del derecho, ejerciendo la profesión de abogado, ha mantenido conversaciones con clientes en el sentido que ha sido muy común mantener la relación sexual con el preservativo por cuestiones de protección, pero en un sinnúmero de casos, ha existido personas que, en el momento del acto sexual, no se sienten bien con el uso del preservativo. por lo tanto, tienden a sacárselo, pero ya dentro de la legislación, el haber sancionado a alguien que haya hecho conocer al juzgador por el abuso sexual por el retiro del preservativo no consensuado, no tiene conocimiento de manera directa, pero conoce indirectamente sobre hechos de este tipo de delito.

El entrevistado 3 con base en la pregunta propuesta, responde a partir de su experiencia en la función pública un alrededor de 20 años, y no ha conocido ningún caso de *stealth*ing personalmente, pero por referencias si han existido consultas sobre esta clase infracción, que, al partir de la naturaleza misma, nace de parte del hombre el hecho de no querer utilizar el preservativo en el acto sexual, estamos hablando de la violencia discriminatoria que existe hacia la mujer, abusos sexuales sin consentimiento, e inclusive podrían quedar en la impunidad, pues, en ningún momento se está garantizado la libertad sexual,

sobre el conocimiento de delitos que se asemejen al stealthing no he conocido, ni resuelto, añadió.

Sobre la pregunta número tres realizada a nuestros tres entrevistados, es la siguiente; ¿Es necesaria la regulación del stealthing en nuestro ordenamiento jurídico?, a lo cual recibimos como respuestas:

De la presente interrogante, se desprende la respuesta por parte del entrevistado 1, considera que la educación, socialización y la concienciación debería realizarse de carácter urgente, además añadió a manera de pregunta ¿En realidad se da concientización sobre los delitos contra la integridad sexual y libertad reproductiva?, el entrevistado 1, considera que desde el punto de vista para un debate, para una propuesta legislativa-parlamentaria, desde el punto de vista axiológico, deontológico, la respuesta es SI, debería de regularizarse dentro de la legislación penal ecuatoriana, pues considera personalmente que si es un delito y genera consecuencias graves, como embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, e incluso enfermedades psicológicas, pero primero debe existir un total y plena certeza de socialización para el conocimiento pleno del delito.

El entrevistado 2, considera que la pregunta 3, es complementemente acertada y afirma que SI, debería regularizarse dentro de la legislación penal ecuatoriana, ya que es evidente la evolución y el apareamiento de nuevas formas de violencia o agresión contra la integridad sexual y libertad reproductiva, menciono que entonces el legislador tiene la obligación de establecer parámetros que se cumplen o no en el Ecuador, realizando un estudio del nivel de cultura y aceptación de la agresión sexual en el Ecuador, pues se sabe que la agresión y violencia es evidente tanto a hombres y mujeres, además refirió que entiende que el stealthing es un delito que se dan entre personas con encuentros momentáneos, casuales; finalmente, señalo que debería darse una inspección en carácter juicioso, pues existe el caso de la transmisión de enfermedades sexuales, que al igual generarían una sanción e inclusive indemnización a la víctima de este tipo penal.

La respuesta del entrevistado 3, indica que se debe cumplir indudablemente el principio de legalidad, pues el tipo y la pena deben

encontrarse antes del hecho, es necesario que se regule SI, pues es una nueva forma del cometimiento de infracciones, además de recordar que el derecho penal evoluciona constantemente con nuevas formas de cometimientos de infracciones, en diferentes ámbitos, en este caso en el ámbito sexual que parte de la afectación al bien jurídico protegido, que en este caso es la libertad e integridad sexual. Pues para que exista el stealthing, debe ir en contra de la voluntad por parte de la víctima, para la continuidad de la relación sexual, ahora lo que pensamos es que si debe ser incluido, pero ya va a depender mucho de la técnica legislativa, es decir, si debe ser incluido dentro del delito mismo de violación, porque hay que recordar aunque la relación sea consentida en un inicio, existen estos factores que se asocian de alguna manera a este tipo penal, entonces va a depender mucho del legislador, en el debate de incluirlo en un tipo penal existente o debe considerarse un delito autónomo.

Sobre la pregunta número cuatro realizada a nuestros tres entrevistados, es la siguiente; El stealthing: ¿debería ser un delito independiente o podría catalogarse como una especie de violación?, a lo cual recibimos como respuestas:

En el contexto de la pregunta número 4, el entrevistado 1 señaló que indiscutiblemente el stealthing debería ser un delito independiente, sin embargo, se debería observar el enfoque y propósito, pues existen varios riesgos y factores asociados al stealthing y cree que en sociedades avanzadas como la Europea y Americana se lo ha demostrado al existir ya dicha regulación, a su vez, recalco que el stealthing como violación no podría enmarcarse, pues los elementos constitutivos de la violación son complementemente diferentes.

El entrevistado 2 considera que para dar respuesta a la interrogante hay que tener en cuenta la evolución, comportamiento social, sexual y avance normativo constante, pero menciona que dentro de unos de los capítulos del Código Orgánico Integral Penal, sobre los delitos contra la integridad sexual y libertad reproductiva, señala que el stealthing no es factible considerarlo como violación, pues la violación tiene características y verbos rectores propios, entonces, el stealthing si partimos desde la figura jurídica que nace del acto voluntario, no se adecua al delito de violación, señaló. Así también, expreso que

el stealthing podría considerarse dentro del tipo penal estupro pues dentro de la definición brindada por el Código Orgánico Integral Penal, la voluntad en menores de 14 años no es considerada válida, sin embargo, el stealthing debe ser regulado como un delito autónomo y de acción privada en la legislación ecuatoriana, agregando que debería ser en los casos de mayores de 18 años, para no encontrar semejanzas con otro tipo de delitos.

Finalmente, el entrevistado 3 considera que si bien la violación lleva consigo elementos objetivos y normativos del tipo penal, en este sentido, uno de los elementos normativos de la violación es la penetración, ya sea de objetos, dedos o el miembro viril, en este caso al ser una introducción, considera que podría incluirse dentro del tipo penal violación, porque no podría ser un delito independiente, pues si existe introducción, pues si al no existir esta introducción estaríamos hablando de otros tipos penales como son el abuso sexual (atentado al pudor), entre otros. En este contexto, se debería observar la técnica del legislador para considerarlo de dicha forma, personalmente el entrevistado considera que no es un delito independiente, sino que debería ir incluido en la violación.

Tabla 1

Resultados obtenidos a partir de las entrevistas realizadas

Preguntas	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Pregunta 1: ¿El Stealthing está presente de alguna manera dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador?	No se encuentra regulado.	No se encuentra regulado.	No se encuentra regulado.

Pregunta 2:	Si, directamente.	Si, indirectamente.	Si, indirectamente.
Alguna vez en el ejercicio de sus funciones, ya sea de manera directa o indirecta ¿ha conocido de hechos que correspondan o se asemejen al delito del stealthing?			

Pregunta 3:	Si.	Si.	Si.
¿Es necesaria la regulación del stealthing en nuestro ordenamiento jurídico?			

Pregunta 4:	El Independiente.	Independiente.	Se puede catalogar dentro de la violación.
El stealthing: ¿debería ser un delito independiente o podría catalogarse como una especie de violación?			

Nota. Fuente: Entrevistas a funcionarios públicos conocedores en materia penal, derechos sexuales y reproductivos, elaboración propia.

6. DISCUSIÓN

En los resultados del trabajo, especialmente de la búsqueda doctrinaria y conceptual, se pudo determinar que el consentimiento al momento de una relación sexual es un aspecto fundamental para comprender íntegramente la naturaleza del stealthing y poder diferenciarlo de otros delitos contra la integridad sexual, porque este se basa en la alteración del consentimiento como eje central de la vulneración de derechos, sin perjuicio de que existan factores externos que puedan agravar o atenuar esta conducta.

En cuanto al debate doctrinario del stealthing y el delito de violación, en donde se plantea la siguiente incógnita “El stealthing, ¿debería ser un delito independiente o podría catalogarse como una especie de violación?”, se pudo inferir que existen diferencias conceptuales entre estas dos figuras en cuanto al cambio del consentimiento y en el tema engaño o sigilo, dos características que son propias del stealthing, aspectos que en teoría podrían hacer al stealthing un delito menos gravoso, lo que coincide con la opinión de la totalidad de los profesionales entrevistados en el presente trabajo investigativo.

Al ser un delito bastante nuevo, no existe en realidad un consenso internacional sobre la naturaleza del stealthing, a pesar de que existe una mayoría que plantea a esta conducta antijurídica como un delito penal, sin embargo, el estado de california lo regula en su Código Civil con una pena únicamente económica, lo cierto es que el stealthing es un fenómeno moderno poco estudiado en el mundo y casi nada estudiado en nuestra región latinoamericana, es por ello que es necesario que se comience a hablar y discutir este tema en nuestro país, que se desarrollen trabajos investigativos con delimitaciones más específicas y empezar a obtener datos estadísticos que nos acerquen a la comprensión y posterior regulación de este delito.

Está claro que no existe una regulación del stealthing en Ecuador de acuerdo a la respuesta de los profesionales entrevistados y corroborado con la búsqueda en nuestros cuerpos normativos y jurisprudencia, es necesaria información estadística de la existencia de esta conducta, pues si bien se han indicado estadísticas internacionales en nuestro medio no se toca ese tema, sin embargo, la totalidad de los entrevistados han expresado conocer casos que corresponden

a esta conducta de manera indirecta, lo cual tiene sentido, pues al tratarse de jueces y un fiscal no pudieron haberlo conocido en el ejercicio de sus funciones porque en nuestro país no está tipificado.

Finalmente, de acuerdo a la información recabada tanto de la revisión bibliográfica como mediante la herramienta de entrevistas a funcionarios de la justicia, obtuvimos como resultado que la regulación del stealthing es necesaria en nuestro país, sin embargo, para hacerlo de manera correcta deben realizarse más estudios del tema orientados a factores socioculturales de la región, por ello, el presente artículo científico pretende introducir el tema en Ecuador y se comience a tratar como una problemática real.

7. CONCLUSIONES

Como se ha demostrado dentro de esta investigación, los diferentes casos expuestos refieren a un significativo problema que se encuentra enmarcado dentro de las aristas de abusos, marginaciones, y violaciones a los derechos constitucionales y delitos sexuales, considerado entonces a la regulación dentro de nuestra legislación penal ecuatoriana, como un avance del derecho.

La Corte Suprema de Canadá, así como el Código Civil de California y otros, han ayudado a corroborar la existencia de este problema perseverante en la sociedad, por ello se ha manifestado dentro de sus legislaciones el reconocimiento de este actuar antijurídico, a pesar de la diferenciación de ser o no un tipo penal, representa sin duda alguna una necesidad de regularización.

La afección a los derechos constitucionales y delitos sexuales, se ha podido reconocer a través de los diferentes casos expuestos, violentando de manera directa a la libertad, salud, e integridad sexual y libertad reproductiva, presentado una falta grave al consentimiento y autonomía de todo individuo.

En cuanto al consentimiento, el stealthing se inclina hacia la utilización del preservativo; en tanto que, la violación se refiere a la falta de consentimiento de acceso carnal. Es entonces determinante especificar que a través de este trabajo investigativo se ha logrado diferenciar los diversos tipos de afectaciones a la libertad, salud e integridad sexual y libertad reproductiva, denotando que el

stealththing debe ser reconocido como un tipo penal independiente a pesar de sus semejanzas con otros de esta categoría.

La legislación penal ecuatoriana, evidentemente, demuestra una necesidad de cambio en relación con tipos penales de índole sexuales, ya que, al permitir que estas conductas se conviertan en una costumbre, es realmente un problema mayor, que se podría evitar con su regulación en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

- Bobbio, N. (1989). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta. Obtenido de <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>
- Brodsky, A. (19 de 11 de 2017). "Rape-adjacent": Imagining legal responses to nonconsensual condom removal". *Columbia Journal of Gender and Law*, 183.
- Brodsky, A. (2017). 'Rape-adjacent': imagining legal responses to nonconsensual condom removal. *Columbia Journal of Gender and Law*, 183-210.
- Caballero Badillo, M. C., Camargo Figuera, F. A., & Zurany Castro, B. (2011). Prácticas inadecuadas del uso del condón y factores asociados en estudiantes universitarios. *ALUD UIS*, 257-262. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/suis/v43n3/v43n3a06.pdf>
- Canta, A. (14 de Mayo de 2022). *Universitat Pompeu Fabra Barcelona*. Obtenido de <https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/53903/TFGDRET22CANNTAConsen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillero Mimenza, O. (15 de Julio de 2017). *Psicología y Mente*. Obtenido de <https://psicologiymente.com/sexologia/stealththing>
- Clough, A. (2018). Conditional Consent and Purposeful Deception. En A. Clough, *The Journal of Criminal Law* (Vol. 82, págs. 178-190). SAGE journals. Obtenido de <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0022018318761687>
- Coca Vila, I. (2022). El stealthing como delito de violación. Comentario a las STSJ-Andalucía 186/2021, de 1 de julio y SAP-Sevilla 375/2020, de 29 de octubre. *Revista Critica de Jurisprudencia Penal*, 293-308. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/364817949_El_stealththing_como_delito_de_violacion_Comentario_a_las_STSJ-Andalucia_1862021_de_1_de_julio_y_SAP-Sevilla_3752020_de_29_de_octubre
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de Febrero de 2014). (Asamblea Nacional, Ed.) Quito, Ecuador: Registro Oficial No. 180.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. (A. Nacional, Ed.) Montecristi: Registro Oficial No. 449.

- Felix, G., Nanaina da Silva, M., Rodrigues, A., & Do Santos Monteiro, J. (2022). Práctica del stealthing entre jóvenes universitarios: factores asociados. *Revista da Escola de Enfermagem*, 4-50.
- Fernández Ortega y otros vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de agosto de 2010).
- Latimer, R., Vodstrcil, L., Fairley, C., Comelisse, V., Chow, E., Read, T., & Bradshaw, C. (26 de Diciembre de 2018). Non-consensual condom removal, reported by patients at a sexual health clinic in Melbourne, Australia. *PLOS ONE*, 1-28. Obtenido de <https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0209779>
- Law Reform. (2001). *AustLII*. Obtenido de <http://www.austlii.edu.au/au/journals/LawLJV/2001/421.pdf>
- M.C. vs. Bulgaria, Demanda No. 39272/98 (Corte Europea de Derechos Humanos 04 de diciembre de 2003).
- Machado Rodríguez, C. I. (2012). El consentimiento en material penal. *Derecho Penal Y Criminología*, 33(95), 29-49. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3419>
- Méndez, Y. D. (2011). EL DERECHO Y SU CORRELACIÓN CON LOS CAMBIOS DE LA SOCIEDAD. *Derecho y Cambio Social*, 1-28.
- Pérez, Y. (2017). California define qué es "consentimiento sexual". *Revista Latinoamericana*, 113-133. Obtenido de <https://www.scielo.br/ij/sess/a/Gm5zJzCrHdD5SDkQjm7GD6p/?format=pdf&lang=es>
- Prieto Morera, A. (1997). Obtenido de <https://ficp.es/wp-content/uploads/Prieto-Morera-Agust%C3%ADn-Fines-de-la-pena.pdf>
- R. v. Kirkpatrick, 39287 (Wagner, Richard; Moldaver, Michael J.; Karakatsanis, Andromache; Côté, Suzanne; Brown, Russell; Rowe, Malcolm; Martin, Sheilah; Kasirer, Nicholas; Jamal, Mahmud 29 de julio de 2022).
- RAINN. (2021). *Red Nacional contra la violación, el abuso y el incesto*. Obtenido de <https://www.rainn.org/articles/como-es-el-consentimiento>
- Ríos Arenaldi, J. (2006). *Biblioteca. Cejamericas*. Obtenido de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4915/const_materiapenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Robinson, M. (21 de Diciembre de 2018). Sexualidad. *En un juicio histórico, un oficial de policía en Alemania es condenado por "stealthing"*. CNN.
- Sentencia No. 13-18-CN/21, 13-18-CN (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 15 de diciembre de 2021).

- Sentencia No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS, 34-19-IN/21 (Karla Andrade Quevedo 28 de 04 de 2021).
- Sentencia Nro. 895-2013, Juicio Nro. 116-2012-WM (Corte Nacional de Justicia 08 de Agosto de 2013). Obtenido de <https://docplayer.es/76407802-Corte-nacional-de-justicia-sala-de-lo-penal-resolucion-no-garcia-cabrera-darlo-alexander-chirlado-nathaly-estefania-casacion-fiscal.html>
- Shapiro, M. (2021). "Yes, "Stealth" Is Sexual Assault... And We Need to Address It,". *Touro Law Review*, 37(3), 16. Obtenido de https://digitalcommons.tourolaw.edu/lawreview/vol37/iss3/16/?utm_source=digitalcommons.tourolaw.edu%2Flawreview%2Fvol37%2Fiss3%2F16&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages
- Sola-Lara, J., Caparros, R., Hueso-Montoro, C., & Pérez, M. (2022). Factores que determinan prácticas sexuales. *Revista Española de Salud Pública*. Obtenido de https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1135-57272021000100184&script=sci_arttext&tIng=en
- Stannard, E. (13 de Septiembre de 2021). A Yale law student's paper on 'rape-adjacent' 'stealth' inspires a California bill. *New Haven Register*. Obtenido de <https://www.nhregister.com/news/article/A-Yale-law-student-s-paper-on-stealth-16455850.php>,
- STSJ-Andalucía 186/2021, 186 (Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Penal 1 de julio de 2021).
- Zahra, B. C. (2019). Stealthing: a criminal offence? *Current Issues in Criminal Justice*, 222.